

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Nueve de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020- 00843

Revisados los documentos aportados como base de recaudo, el Despacho encuentra la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que la factura aportada no cumple los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, específicamente el contenido en el numeral 2° que dispone que deberá contener **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”**

Es así que al procederse a la revisión de las facturas **339, 400 y 759** allegadas como base de las pretensiones, encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva recabada en la demanda, en la medida en que aquellas no reúne cabalmente los requisitos exigidos por la norma citada anteriormente, toda vez que no contiene **la fecha, nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas¹; igualmente las facturas 58151, 58335, 58646 y 58879, no contienen el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas y la factura 59285, no contiene la fecha, nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

Por lo anteriormente expuesto, acudiendo a lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, sin entrar analizar si la demanda reúne las formalidades procesales de rigor, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA EJECUCIÓN incoada por E C CARGO S.A.S. en contra de SOMEGO S.A.S., por cuanto los documentos aportados no cumplen los requisitos específicos de los títulos valores (FACTURA).

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo sin necesidad de desglose a quien los presentó.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

¹ Decreto 2242 de 2015 – Decreto 1074 de 2015

749c

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. **041**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria